

JUICIO DE INCONFORMIDAD.**EXPEDIENTE:**

JI/39/2012.

ACTOR:PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO**AUTORIDAD RESPONSABLE:**CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL NÚMERO 104
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO,
CON CABECERA EN
TLALMANALCO, ESTADO DE
MÉXICO.**TERCERO INTERESADO:**COALICIÓN
"COMPROMETIDOS POR EL
ESTADO DE MÉXICO"**MAGISTRADO PONENTE:**M. EN D. RAÚL FLORES
BERNAL.**SECRETARIOS:**LIC. NADIA MONTANO BÁEZ Y
LIC. MARIANA RAMOS
CONDE.TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad **JI/39/2012**, promovido por Perla Virginia Martínez Alvarado, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, para impugnar los resultados de la votación recibida en diversas casillas, los resultados del cómputo municipal, así como la declaratoria de validez de la Elección del Ayuntamiento de Tlamanalco, Estado de México.

El presente Juicio de Inconformidad tiene su origen en los siguientes:

ANTECEDENTES:

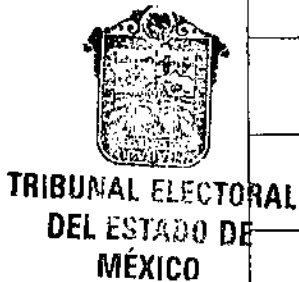
I. ACTO IMPUGNADO.

a. **Jornada Electoral.** El pasado primero de julio del presente año, se llevaron a cabo los comicios para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y miembros de ayuntamientos en el Estado de México.

b. **Sesión de Cómputo Municipal.** El cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 104 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en el Municipio de Tlalmanalco, realizó el Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, sesión que concluyó el mismo día a las doce horas con quince minutos y que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
	2,489	Dos mil cuatrocientos ochenta y nueve
	7,082	Siete mil ochenta y dos
	3,978	Tres mil novecientos setenta y ocho
	2,415	Dos mil cuatrocientos quince
	4,985	Cuatro mil novecientos ochenta y cinco
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	164	Ciento sesenta y cuatro
VOTOS NULOS	1,311	Mil trescientos once
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	22,424	Veintidós mil cuatrocientos veinticuatro

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal, declaró la validez de la referida elección y la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de



mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición
"Comprometidos por el Estado de México" integrada por:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	Rubén Reyes Cardoso	María Teresa Hidalgo Medina
SÍNDICO 1	Cecilio Filemón Amador Sánchez	Luciana Acevedo Aguirre
REGIDOR 1	Juan Carlos López Díaz	Julio Vega Alfaro
REGIDOR 2	Norma Patricia Meléndez Ortiz	Guadalupe Sigüenza Reséndiz
REGIDOR 3	Rubén Domínguez Vidal	José Benito Aguilar Valdivia
REGIDOR 4	Dánae Mireya Hernández Tenorio	Reyna Mejía Bolaños
REGIDOR 5	María del Carmen Cabrera	Alba Bautista López
REGIDOR 6	Gilberto Sámano Arellano	Matilde Lorena Vázquez Aguilar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. **JUICIO DE INCONFORMIDAD.** El ocho siguiente, la representante propietaria ante la autoridad señalada como responsable Perla Virginia Martínez Alvarado, del Partido Movimiento Ciudadano, promovió Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral número 104 con cabecera en el Municipio de Tlalmanalco, Estado de México.

III. **TERCERO INTERESADO.** El doce de julio del año actual, Gabino Sandoval Islas, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de la Coalición "Comprometidos por el Estado de México" ante el citado Consejo Municipal, presentó escrito en el

que comparece como Tercero Interesada en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

IV. TRÁMITE. El trece de julio del presente año, la autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional, la demanda junto con sus anexos, el expediente del cómputo municipal, su informe circunstanciado, constancias de publicación correspondiente y demás documentación relativa.

V. REGISTRO Y RADICACIÓN. Por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil doce, tal juicio de inconformidad se registró en este Tribunal Electoral en el libro correspondiente bajo el número de expediente **JI/39/2011** y por razón de turno se designó como ponente para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia al Magistrado Raúl Flores Bernal.

VI. REQUERIMIENTO. Mediante proveído de seis de agosto del presente año, se requirió a la promovente de este Juicio de Inconformidad, Perla Virginia Martínez Alvarado quien se ostentó como representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral número 104 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Tlalmanalco, para que presentara ante este órgano juzgador dicha acreditación, apercibida de que se tendría por no interpuesto el medio de impugnación en comento, en caso de no subsanar la omisión dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación.

VII. NOTIFICACIÓN. Como consta en autos, el requerimiento señalado en el punto anterior, le fue debidamente notificado a Perla Virginia Martínez Alvarado, a las diecinueve horas con cincuenta minutos del seis de agosto del año en curso, por conducto de la persona autorizada por dicha promovente, Daniel Rugerio Lara, sin embargo la recurrente no cumplimentó dicho requerimiento.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el juicio de inconformidad sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 282, 289, 302 bis fracción III, inciso c) del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio de Inconformidad interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante legítimo en contra de los resultados de la votación recibida en diversas casillas, los resultados del cómputo municipal, así como la declaratoria de validez de la Elección del Ayuntamiento de Tlalmanalco, Estado de México.

SEGUNDA. Presupuestos procesales, requisitos especiales y causales de improcedencia. Previo al estudio de los agravios expuestos por la actora, es preciso analizar si en la especie, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a esta autoridad jurisdiccional dictar un fallo de fondo, así como los requisitos generales y especiales que exigen los artículos 311 y 311 bis, del Código Electoral del Estado de México, lo anterior conforme al artículo 1, del mencionado Código y la Jurisprudencia identificada bajo la clave **TEEMX.JR.ELE 07/09**, de rubro **IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO¹**.

I. Presupuestos procesales. Por lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 311 del Código Electoral del Estado de México, éstos se encuentran parcialmente cumplidos, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Forma. El actor satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la responsable; identificó el acto impugnado, la autoridad emisora, además en el escrito se señalan

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

los hechos, agravios correspondientes y se hace constar el nombre, firma autógrafa del promovente, domicilio para recibir notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

- b. **Oportunidad.** El presente juicio de inconformidad fue promovido ante el Consejo Municipal Electoral número 104 del Instituto Electoral del Estado de México, dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente al que concluyó el Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tlalmanalco, atento a lo previsto en el artículo 308 del Código Electoral del Estado de México.

Tal y como se desprende del acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Municipal, a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 326, fracción I, 327, fracción I, inciso a) y 328 párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, este acto concluyó el cuatro de julio del presente año, por tanto, el plazo de cuatro días inició el cinco y venció el ocho siguiente, de ahí que si la demanda que dio origen al presente Juicio de Inconformidad fue presentada ante la autoridad responsable a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del ocho de julio de dos mil doce; por consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

- c. **Legitimación y personería.** Atento al contenido de los artículos 302 bis, fracción III y 305 del Código Electoral del Estado de México, se sostiene que **el actor no se encuentra legitimado** para interponer el presente Juicio de Inconformidad, y carece de personería en el presente asunto, al tenor de las siguientes consideraciones:

Cabe precisar que tanto la legitimación como la personería constituyen presupuestos procesales, que son requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción,



pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse. En este orden de ideas, es importante mencionar que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el Proceso, ya sea como demandante, como demandado, como tercero interesado, o como coadyuvante en su caso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. Las normas relativas a la legitimación están destinadas a establecer qué sujetos pueden pretender una decisión por parte de los órganos jurisdiccionales y frente a qué sujetos puede formularse la pretensión. Por otra parte, la personería estriba en la facultad conferida a una persona para actuar en juicio en representación de otro. Por lo tanto, la falta de personería o la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuyen, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, hace imposible la relación procesal.

Para efectos de la interposición del Juicio de Inconformidad, el artículo 302 bis, fracción III del Código Electoral del Estado de México, establece que *la interposición de este medio de impugnación, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, corresponde exclusivamente, a los partidos políticos o coaliciones, para reclamar lo siguiente:*

“Artículo 302 bis...

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar:

“a) En la elección de Gobernador:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético;
2. Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

b) En la elección de diputados:

1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección;
3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula;
4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 254 fracción X de este Código, o de cómputo de circunscripción plurinominal;
5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en este Código; y
6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;
2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;
3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos; que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en este Código; y
4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del contenido del precepto jurídico referido, se desprende que los únicos legalmente facultados para interponer el Juicio de Inconformidad son los partidos políticos o coaliciones, por lo tanto, son sólo ellos quienes cuentan con legitimación para presentar el citado medio impugnativo.

Aunado a lo anterior, se precisa para el caso en estudio, que son únicamente los partidos políticos o coaliciones quienes se encuentran facultados por la normatividad electoral para interponer el Juicio de Inconformidad en contra del resultado y declaración de validez de la elección de los miembros de ayuntamientos, en términos de lo previsto en

el artículo 302 bis fracción III inciso C) numeral 1, del Código Electoral del Estado de México.

Así las cosas, del escrito recursal visible a foja dos (2) del expediente se advierte que quien acude con el carácter de actor en el presente Juicio de Inconformidad, es Perla Virginia Martínez Alvarado, con el carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, sin que conste en autos documento mediante el cual acredite su personería, a pesar de que se le requirió por auto de seis de agosto del año en curso, para que lo acreditara y al no hacerlo, se le hace efectivo dicho apercibimiento, máxime que como ya ha quedado precisado, la legislación electoral vigente en la entidad no la faculta para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, pues es precisa en señalar que dicha facultad corresponde exclusivamente a los institutos políticos o a las coaliciones integradas por éstos, y no así a los ciudadanos o personas que se ostenten con la personería que dicen tener y no lo acreditan, de ahí que la falta de legitimación del ahora Partido actor se produce por no haber acreditado la personería.

Por otro lado, se advierte del artículo 305 fracción I del Código Electoral vigente en la entidad, que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, considerándose con tal carácter los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 305...

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;
- b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación de conformidad con los estatutos correspondientes; y
- c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello".

Por lo anterior, y habiendo sido precisado que el Juicio de Inconformidad exclusivamente pueden interponerlo los partidos políticos o coaliciones, se resalta que en el caso que nos ocupa, la actora no acreditó su personería con la que promovió este Juicio de Inconformidad y dicha situación se traduce en falta de personería. Efectivamente, del precepto señalado en líneas precedentes se advierte que adquieren el carácter de representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones, las personas que cuentan con representación legal, estatutaria o convencional. La representación legal se adquiere al contar las personas que presenten los medios de impugnación, con registro ante el órgano electoral responsable, según se establece en la norma electoral; por su parte, la representación estatutaria se origina precisamente de los estatutos de los diferentes partidos políticos, en los cuales se establece quiénes se encuentran facultados por dichas normas para representar a los institutos políticos ante las instancias jurisdiccionales, y finalmente la representación convencional es la que se otorga mediante escritura pública por los funcionarios estatutariamente facultados para ello. Resaltándose que la actora en el caso particular, al interponer el medio de impugnación sin tener el carácter de representante propietario del partido político recurrente, carece evidentemente de cualquiera de estos tipos de representación legítima, traduciéndose dicha situación en falta de personería.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por las razones precisadas, en el caso particular, se advierte de la simple lectura realizada al escrito recursal, que Perla Virginia Martínez Alvarado presenta, el Juicio de Inconformidad en análisis, sin tener personería para hacerlo. Aunado a ello es de resaltarse que del análisis realizado a las constancias que obran en autos, no se advierte ningún documento que lo acredite como tal. Por tanto, dicha situación se traduce en la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 317 del Código Electoral del Estado de México, misma que a la letra dice:

“Artículo 317. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

- I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personería”.

Efectivamente, la personería es un requisito esencial en materia procesal, que consiste en el acreditamiento de la representación con que se ostenta una persona dentro del proceso, y la representación es la realización de actos jurídicos de una persona, en nombre de otra; ésta puede clasificarse en voluntaria (que es cuando una persona puede realizar actos por sí mismo, sin embargo es su deseo que los realice otro) y necesaria (cuando la ley señala que determinadas personas necesariamente deben ser representadas); para efectos de la interposición del Juicio de Inconformidad, la personería es necesaria, ya que la misma ley que rige el procedimiento establece que los únicos facultados para interponerlo son los Partidos Políticos o Coaliciones a través de sus representantes legalmente acreditados ante el órgano electoral correspondiente; ahora bien cuando no se acredita la representación con que se ostenta una persona dentro de un Juicio, se habla de falta de personería, que se define como la *no idoneidad para ser titular de derechos y obligaciones*; careciendo por lo tanto de facultades para demandar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, al no estar legitimado la actora para interponer el presente Juicio de Inconformidad en términos de lo precisado en el artículo 302 bis fracción III del Código Comicial y carecer de personería según lo dispuesto por el artículo 305 fracción I de dicho ordenamiento legal, lo procedente es decretar el **DESECHAMIENTO DE PLANO** del presente medio impugnativo en términos de lo previsto en los artículos 289 fracción II, 317 fracción III 328, 333 y 343 del Código Electoral vigente en nuestra entidad.

Para terminar no pasa desapercibido para esta autoridad, que mediante acuerdo IEEM/CG/253/2012 de tres de septiembre del año en curso, notificado a este Tribunal Electoral el cuatro siguiente, denominado “Por

0012

el que se determina el cierre de 4 Juntas Distritales y 73 Juntas Municipales del Instituto Electoral del Estado de México que fueron integradas para atender el proceso electoral 2012", se acordó la clausura de diversas Juntas Municipales, entre ellas la correspondiente al municipio de Tlalmanalco, autoridad responsable en el presente Juicio; sin embargo en el segundo resolutivo se determinó que, "este Consejo General se abocará a realizar, en forma supletoria y en sustitución de los órganos desconcentrados municipales los actos que sean necesarios"; por lo que en el caso se constriñe a dicho Consejo, únicamente a la notificación de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se dicta el siguiente punto resolutivo

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**PUNTO RESOLUTIVO:**

Único.- Se desecha de plano por notoriamente improcedente la demanda presentada por Perla Virginia-Martínez Alvarado, quien se ostento como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral número 104 con cabecera en Tlalmanalco, Estado de México, conforme a lo razonado en la última consideración jurídica.

En su oportunidad, devuélvase los documentos pertinentes a la autoridad administrativa electoral y archívese como asunto definitivamente concluido.

Notifíquese **personalmente** a los partidos recurrentes, y al tercero interesado en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Consejo General del Estado de México, anexando copia certificada de la presente sentencia, y a los demás interesados **por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional**, en términos de los artículos 319, 320, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

0013

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el nueve de noviembre de dos mil doce, aprobándose por Unanimidad de votos de los CC. Magistrados Licenciado Jorge E. Muciño Escalona, Doctora Luz María Zarza Delgado, Maestro en Derecho Raúl Flores Bernal, Maestro en Derecho Crescencio Valencia Juárez y Licenciado Héctor Romero Bolaños, siendo ponente el tercero de los nombrados; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

LA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**